



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los veintiséis -26 - días del mes de abril del año dos mil veinticuatro -2024- la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Nancy Noemí Vielma y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**CATALAN JOSE RICARDO C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (**Expte. JZA2S1 N°71665/2021**), del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden sorteado de votos, la **Dra. Nancy Noemí Vielma** en primer lugar dijo:

I.- A fs. 146/155 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 5 de diciembre del 2023 por la cual se hace lugar a la demanda incoada por el Sr. José Ricardo Catalán y se imponen las costas a la demandada perdidosa.

En el pronunciamiento la juez a quo, luego de reseñar las pruebas producidas en autos, arribó a la convicción que en función del dictamen pericial médico y psicológico, corresponde tener por acreditado que como consecuencia del siniestro laboral por el que se reclama en autos, posee una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 19,66% de la TO.

A los fines de la liquidación, la jueza de grado, decretó la inconstitucionalidad del Decr. 669/19 y dispuso la aplicación de la ley 27.348 siguiendo la interpretación sostenida por el TSJ en autos "Contreras" (Acuerdo N° 16/2023).

Determinó el IB del trabajador por la afección de columna en la suma de \$957.936,00; conforme liquidación que detalló. Por aplicación de la fórmula del art. 14 inc. 2 de la L.R.T.,

determina la suma de \$16.269.847, más el porcentual establecido por el art. 3 de la ley 26773 (\$3.253.970), arroja una indemnización total de \$19.523.817.

Sobre aquel importe ordenó que se devenguen intereses -previa capitalización- a razón de la tasa legal (TNA) que dispone el inciso 3° del art. 12 LRT hasta su efectivo pago.

A fs. 156/166 la demandada -por intermedio de letrado apoderado- impugna la sentencia y expresa agravios, los que sustanciados fueron respondidos por la parte contraria a fs. 167/174.

II. A.- Agravios parte demandada:

Primer agravio

En primer lugar se queja la accionada en tanto expone que se realiza una deficiente valoración de la prueba producida.

Indica que se otorga valor probatorio irrefutable a la pericia presentada, sin siquiera considerar la impugnación.

Entiende que no se ha realizado un verdadero juicio de valor de las presentaciones del perito y de su parte, otorgando total preeminencia a la pericia respecto de la impugnación. Pide que sea considerada en su integridad.

Señala que el análisis de la a quo queda en su esfera subjetiva, toda vez que no se exterioriza en la sentencia, limitándose a decir que la considera acertada y fijando en consecuencia el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito. Que por ello se ve impedido de criticar razonadamente los fundamentos por los cuales se considera válida la pericia e inconsistentes las observaciones de esa parte.

Por ello, reitera los fundamentos expuestos en la impugnación, sin que se interprete como una mera disconformidad con lo resuelto.

Reitera la impugnación y los extremos que entiende erra la sentencia. Luego concluye que la incapacidad física del actor no puede superar el 2%. Solicita se revoque la sentencia y se aparte de los resultados de la pericia médica.



Segundo agravio

Continúa su queja en torno a la pericia psicológica, de la cual expresa se encuentra desprovista de toda fundamentación, sin realizar un verdadero análisis de la estructura de la personalidad de base del peritado.

Plantea que no se han realizado estudios pertinentes y que el actor presente una incapacidad indemnizable, en consideración al baremo de la LRT. Cita doctrina y jurisprudencia.

Luego, expone que analizadas las conclusiones periciales bajo las directrices de la LRT y el Decreto 659/96, resulta que no es posible establecer el nexo causal específico entre el desorden psicológico diagnosticado y el accidente de autos tal como lo requiere la normativa aplicable. Que la experta habla de relación de causalidad con el accidente y las secuelas, sin embargo, omite toda referencia a las características de personalidad de base de la actora, lo que impide descartar la existencia de factores que pudieron haber predispuesto la patología diagnosticada.

Expone que el porcentaje de incapacidad dictaminado no guarda correspondencia con la entidad del accidente ni la gravedad de las secuelas.

Atribuye de confusa la pericia, atento que por un lado presenta una incapacidad del 20% pero para tareas habituales del 2%, y luego suma ambas en forma directa.

No encuentra vinculación entre la cicatriz en la pierna y la incapacidad psicológica otorgada, más aun teniendo en cuenta que se trata de un empleado petrolero que no se expone físicamente.

Por lo expuesto pide se deje sin efecto la condena a indemnizar la incapacidad psicológica.

Tercer agravio

Luego se agravia que la a quo aplique el precedente "Contreras" para el cálculo de la indemnización.

Postula que los fundamentos que surgen del plenario citado, contienen un yerro que incrementa desmedidamente las indemnizaciones.

Refiere a las razones dogmáticas que sustentan el sistema de riesgos del trabajo. Explica la posición de las ART y su función dentro de aquel sistema.

Comparte del precedente "Contreras" que se avaló en determinar la fecha de liquidación en la sentencia y no en la demanda como lo hacía "Retamales".

Indica que los elementos necesarios para realizar la liquidación son materia de resolución de la sentencia y por lo tanto la liquidación debe realizarse a esa fecha.

Por ello, el error que advierte es la aplicación de una doble actualización sobre el IBM en un mismo período de tiempo. Se refiere a la actualización del IBM, en el período que va desde el accidente laboral o primera manifestación invalidante hasta la sentencia, por: 1) coeficiente RIPTE y 2) tasa de interés activa BNA.

Resalta que no requiere explicaciones sostener que la aplicación de los índices RIPTE es de naturaleza indexatoria, que tiene por finalidad mantener el poder adquisitivo ante el fenómeno inflacionario. Cita jurisprudencia. Rememora sintéticamente la Ley de Convertibilidad.

Explica que el error de pretender actualizar dos veces, con una capitalización a la fecha de notificación de la demanda, lleva a valores irrazonables. Realiza comparaciones de cálculos teniendo en cuenta el porcentaje de inflación desde noviembre del 2020 a noviembre 2023 y concluye que conforme el cálculo siguiendo el criterio "Contreras" dispara el monto del IBM a casi cuatro veces más que el incremento de la inflación y que el incremento del RIPTE.

Equipara el IBM al sueldo del empleado. Que sobre el sueldo se encuentra diagramado el sistema de siniestrabilidad laboral

de nuestro país, lo cual implica una ecuación entre aportes y pagos. Equilibrio que debe perdurar para mantener el sistema.

Por ello, entiende que no se puede calcular un IBM que supere en cuatro veces el aumento de las remuneraciones en igual período.

Asimismo entiende erróneo capitalizar intereses a la fecha de la notificación de la demanda, cuando la liquidación se realiza a la fecha de la sentencia, por ser ese el momento procesal en el cual se cuenta con los elementos sustanciales de la fórmula. También señala erróneo establecer la fecha de la liquidación en la sentencia de primera instancia no firme.

Manifiesta que la ley es muy clara en su texto, resultando cualquier interpretación distinta a la literal; violación al derecho vigente.

Formula reserva del caso federal. Peticiona.

B.- Contestación de los Agravios.

Preliminarmente manifiesta que las quejas traídas por la contraria no contienen recaudos mínimos exigidos por el art. 265 CPCC, por lo que pide se declare la deserción del recurso.

Luego procede a contestar los agravios en particular.

Primer y segundo agravio

Señala que para una correcta perspectiva, resulta necesario acudir a las periciales en las cuales los expertos aplicaron técnicas varias. Así los peritos informaron los resultados de la evaluación psicológica, siendo contundente en cuanto a la afectación del accidente laboral en la subjetividad del trabajador.

Expresa que el agravio no es más que la mera disconformidad y proceder dilatorio de la demandada, ya que la pericia psicológica no fue motivo de observación e impugnación alguna, ya encontrándose firme y consentida en esta instancia, siendo extemporáneo el planteo. Cita jurisprudencia.



Indica que en las pericias se descartó la simulación y defensividad, e indica que fue debidamente fundado el dictamen. Peticiona.

Tercer y cuarto agravio

Expresa que el juez de grado no se aparta ni interpreta arbitrariamente la norma vigente al aplicar el criterio seguido por el TSJ en el precedente "Contreras", ya que el mismo responde a una pauta de equidad para mitigar el perjuicio del paso del tiempo sobre el salario del trabajador.

Plantea que tampoco existe una incorrecta interpretación del DNI 669/2019, ya que se ha declarado su inconstitucionalidad, en consonancia con lo resuelto por la jurisprudencia en esta provincia.

Solicita se ratifique el precedente "Contreras" a los fines del cálculo de la indemnización prevista en la ley 24557.

En relación a la actualización del IBM conforme nueva doctrina, se explaya en explicaciones relacionadas con la interpretación que al respecto se efectuó en "Contreras".

Con respecto a la postura de la ART, señala que choca con la doctrina emanada de los precedentes "Espósito" y "Aiello" de la CSJN.

Se refiere a las razones esgrimidas por los legisladores respecto a la ley 27.348.

Señala que la magistrada aplicó al caso concreto el derecho vigente, art. 12 LRT, refiriéndose concretamente al inc. 1 y 2. Postula y defiende la doctrina emanada del fallo "Contreras" de nuestro TSJ Provincial.

Respecto al agravio en torno a los intereses históricos, postula que la demandada yerra su análisis ya que al mezclar los institutos de actualización y mora, a conceptos de indexación prohibida, anatocismo encubierto, etc. Todos conceptos inexistentes en autos.

Explica y se explaya en fundamentos contradiciendo los expuestos por la contraria.

Se refiere al contexto inflacionario por el cual atraviesa nuestro país.

2.- Refuta la queja, indica que en el caso no existe doble actualización, explica razones de lo expuesto.

Asimismo expresa que no existe anatocismo prohibido. Pide se rechace.

3.- Luego de exponer amplios y extensos fundamentos, a los que me remito en honor a la brevedad, solicita se confirme la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 y se rechace la queja.

Concluye manifestando que las quejas en sí, forman parte de una sola, la que sintetiza en la disconformidad de la demandada con el modo de justicia que surge de la sentencia conforme aplicación e interpretación del acuerdo plenario del TSJ en "Contreras". Peticiona.

III.- Análisis Formal del Recurso

Previo a todo, he de destacar que considero que las quejas traídas a consideración de esta alzada por el actor cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCC.

En esa línea, he de remarcar que, en vista de la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que dicha parte apelante ha expresado la razón de su disconformidad con la decisión adoptada. Por lo que las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión. Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso CSJN,

Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc., en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes Cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527, o singularmente trascendentes Cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss...

IV.- Tratamiento de los Agravios.

Establecido lo anterior, he de ingresar en el análisis y tratamiento de los cuestionamientos traídos a consideración por la demandada.

A. Primer agravio: Incapacidad física

Los términos del memorial recursivo conllevan al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa, por lo que resulta adecuado señalar que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restante de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. Arts. 386 y 476 del CPCC) y en virtud de ello, el judicante tiene la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios.

Adelanto que en el caso no coincido con la valoración efectuada en origen.

En efecto, el perito médico en su informe pericial de fs. 97/99 en sus consideraciones médico legales diagnosticó que el Sr. Catalán sufrió traumatismo de rodilla derecha con herida cortante en cara anterior, prerrotuliana, que evolucionó con cicatriz de longitud, hipercrómica, deprimida y con hiperestesia de la zona. La movilidad se halla levemente disminuida en flexión y la estabilidad de la rodilla se halla conservada.

Cita el Decreto 49/2014 y concluye que el actor presenta: patología piel - miembro inferior - cicatriz de 5 cm: 6%; patología osteoarticular - rodilla derecha - limitación

funcional: 3% del 94% restante: 2,82%. Total, 8,82%. Agrega factores de ponderación -edad 2%-, lo que incrementa la incapacidad al total de 8,87% TO.

Luego, al contestar la impugnación a fs. 110; el galeno procede a rectificar la incapacidad de la flexión de la rodilla, otorgando al efecto 2% de incapacidad.

Con relación a la impugnación otorgada en torno a la cicatriz, el experto contestó que el Decreto 49/2014 en el Capítulo Piel -13. Cicatrices establece incapacidad por las mismas y por analogía del Capítulo cabeza y rostro otorgó dicha incapacidad en el 6%.

Así las cosas, la demandada en su apelación insiste no haberse meritado la impugnación formulada contra las conclusiones dadas por perito médico, y como consecuencia de ello se queja que la sentencia no expone las razones por las que se descarta la impugnación y tiene por cierto la pericia, lo que impide cuestionar los inexistentes fundamentos de la sentencia.

Específicamente reitera que del baremo surge que no existe incapacidad autónoma indemnizable en el sistema de Riesgos del Trabajo por una cicatriz, sino solo por la limitación funcional que eventualmente le ocasione.

Como bien lo explica la quejosa, del Decreto 659/96 surge "PIEL. 13. Cicatrices. Para la evaluación se remite a los capítulos correspondientes a la zona afectada".

Seguidamente, al remitirnos a la zona afectada, en el caso la rodilla, se advierte que el baremo no establece incapacidad autónoma indemnizable en el sistema de Riesgos del trabajo por una cicatriz, sino solo la limitación funcional que eventualmente ocasione la cual en el caso se reconoció al Sr. Catalán en el 2%.

Cabe destacar que con estricta sujeción al Decreto 659/96 y Decreto 49/2014 - de aplicación al caso por tratarse de un reclamo enmarcado en el régimen específico de la LRT -, asiste razón a la apelante en tanto no corresponde la determinación de

incapacidad por la secuela cicatrizal en rodilla por analogía del capítulo cabeza y rostro, atento que ello no surge así establecido en el baremo de enfermedades profesionales.

Conforme lo señalado, y teniendo en cuenta que la presente acción ha sido deducida en el marco de la LRT, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidente de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996.

Cabe memorar que la ley 26.773 en su art. 9 ha dispuesto que "Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (...) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (...)", obligación que ha sido ratificada por la CSJN en la causa "Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART SA s/ accidente" del 12/11/2019 y en la causa "Szlapocznik Sebastián Davida C Asociart ART SA s/ accidente-Ley Especial" del 03/09/2020.

En definitiva y por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja formulada por la demandada; y conforme la utilización del baremo legal citado, corresponde revocar la sentencia en cuanto decide y determina incapacidad del 6% por cicatriz en rodilla; atento que dicha incapacidad no se halla contemplada en el listado de enfermedades profesionales. Lo contrario implicaría violación al método uniforme y obligatorio de una ley nacional impuesta a los fines de determinar incapacidad.

En consecuencia, y conforme lo propuesto precedentemente, propongo al acuerdo revocar la sentencia en el punto impugnada y modificar la incapacidad física reconocida al Sr. Catalán en el 2% de la TO.

B. Segundo agravio: incapacidad psicológica



En tal sentido, advierto que la quejosa se agravia en relación al daño psicológico porque sostiene que el padecimiento que se consigna en la pericia psicológica -depresiones neuróticas grado II-, se encuentra desprovista de toda fundamentación sin realizar un verdadero análisis de la estructura de base de la personalidad del peritado.

Agrega que conforme las directrices de la LRT y el decreto 659/96 no resulta posible establecer el nexo causal específico entre el desorden psicológico diagnosticado y el accidente de autos.

Destaco a priori que el cuestionamiento a la pericia psicológica en relación a dicho punto, resulta tardío de conformidad a lo previsto en los arts. 475 y 478 del CPCC y art. 36 de la ley 921, dado que recién con los agravios vertidos en este estadio procesal amplia los fundamentos de impugnación a los anteriormente expuestos en la etapa procesal oportuna (fs. 108).

En resumen, la impugnación de pericia psicológica de fojas 108 está cimentada en el diagnóstico otorgado de RVAN de grado II, y que a su vez postula que la incapacidad psíquica para ser indemnizable debe ser permanente como secuela irreversible, pues de lo contrario una transitoria afectación ser traduciría en el costo del tratamiento psicológico indispensable para superarla.

Asimismo la demandada expresa que la pericia psiquiátrica es por demás confusa.

a) Previo a ingresar al análisis del agravio, corresponde nuevamente mencionar que se ha dicho respecto de los Baremos.

Recordemos que en el precedente "*Ledesma Diego Macelo c/ Asociart ART SA s/ accidente - ley especial*" del año 2019, el máximo tribunal nacional hizo hincapié en la obligatoriedad del baremo legal de riesgos de trabajo a la hora de determinar los porcentuales de incapacidad sufridos por el trabajador, expresando que "*En tal sentido, en ese precedente, se destacó que "El texto de la LRT no dejaba lugar a duda acerca de la*

necesidad de aplicar dicha tabla (Dec. 659/96) para determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8°, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773 del año 2012 que en su art. 9 dispuso que para garantizar 'el trato igual' a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación tanto los organismos administrativos como los tribunales a los que le compete aplicar la LRT tienen el deber de 'ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro' (Considerando 5°).

Luego, destacó los objetivos fijados en el art. 1 de la Ley 26.773, diciendo que "En aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas (cfr. capítulo IV de la LRT). Y como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones tarifadas es el grado de incapacidad laboral, el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. Lo cual, obviamente, tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la 'automaticidad' pretendida" (Considerando 6°).

Todas estas consideraciones fueron los argumentos utilizados por la Corte, a los fines de concluir que "en tales condiciones, la decisión del a quo, en cuanto omitió aplicar el baremo para la determinación del porcentaje de incapacidad, so pretexto de considerarlo una tabla meramente indicativa aparece desprovista

de fundamento normativo". De tal manera se descalificó ese fallo examinado, bajo el entendimiento de que esa decisión se configuraba como una sentencia arbitraria.

De esta forma, se advierte que la CSJN estableció la obligatoriedad en el uso del baremo legal (Dec. 659/96) a la hora de fijar los porcentuales de incapacidad de los trabajadores víctimas de un siniestro laboral. Diferente cuando se trata de enfermedades no listadas, pero que surge de una relación de causalidad con el trabajo.

De modo que destaco que no paso por alto lo sostenido por el Máximo Tribunal de la Nación en el precedente "Ledesma", pero con la salvedad que efectuándose una detenida lectura del pronunciamiento es dable interpretar que el baremo del Decreto 659/96 resulta de aplicación obligatoria a los fines de determinar el porcentual o grado de incapacidad, más no para establecer si corresponde o no resarcir por vía del régimen especial una minusvalía generada por una enfermedad profesional no listada.

En el caso de autos, el agravio de la recurrente gira en torno a que la actora no padece una reacción vivencial anormal neurótica Grado II y que el diagnóstico depresión neurótica grado II, no se encuentra contemplada en el Baremo Ley 659/96 único aplicable a los reclamos del fuero laboral.

Entiendo que aquí reside el error de la recurrente, porque si bien la experta señala que padece dicha "neurosis de angustia grado II severa reversible", a continuación ubica tal dolencia dentro de las enfermedades o dolencias listadas como "RVAN Grado II".

De modo que -reitero- no paso por alto, el fallo "Ledesma" y lo que en forma posterior a este pronunciamiento, la Corte reiteró en los precedentes "Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente" - ley especial, de fecha 6 de febrero del 2020, y "Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A. s/accidente - ley especial", de

fecha 5 de agosto de 2021.” (cfr. “Monte”, Ac. de fecha 18 de Agosto 2022, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala).

Sin embargo, en este caso se trata de una dolencia que se encuentra listada, más allá de que al principio la experta la hubiere denominado de una determinada manera, luego concluye que ese diagnóstico se corresponde con RVAN II, que está prevista en el Baremo Legal (Dec. 659/96).

b) Sentado ello, corresponde analizar si efectivamente los síntomas que padece la actora se corresponden con esta dolencia listada en el Baremo legal Dto. 659/96.

En relación al diagnóstico efectuado por la perito, sabido es que las reacciones vivenciales anormales neuróticas -como consecuencia de accidentes de trabajo- requieren evaluar cuidadosamente la personalidad previa del trabajador, extremo que considero cumplido por la experta.

Las reacciones vivenciales anormales neuróticas distinguen tres grados:

Grado I: relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente. INCAPACIDAD: 0 %.

Grado II: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico. INCAPACIDAD: 10 %.

Grado III: Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles. INCAPACIDAD: 20 % (El subrayado me pertenece).

Bajo ambos parámetros, habré de analizar el agravio de la demandada en relación al daño psicológico, adelantando que el mismo no es suficiente para revocar la sentencia de primera instancia.

En especial, porque considero contundente la pericia en tanto asigna padecimientos sufridos por el actor que se compadecen con el diagnóstico referido y se detallan con minuciosidad los elementos utilizados para llegar a las conclusiones.

En relación a estos puntos atacados, cabe aclarar que la sentenciante contempló un grado de incapacidad del 10,5% concordante con una RVAN Depresión de Grado II para el daño psicológico, en virtud de la impugnación a la pericia efectuado por la demandada.

En ese orden de ideas, considerando los síntomas que individualiza la experta en su dictamen, al cotejarlos con los descriptos más arriba cuando señale las diferencias que establece el Baremo, al distinguir en tres Grados las Reacciones vivenciales anormales neuróticas, no tengo duda que las mismas responden a la R.V.A.N. Grado II, y explico las razones de ello:

1. Primero, a fs. 102 último párrafo la experta señala en relación al peritado: Sujeto de estructura neurótica, done se aclara que el término "neurosis" hace referencia a la estructura psíquica de un sujeto y no a una afección psicológica particular.
2. Segundo, agrega "Posee preocupaciones por el propio cuerpo. Esto hace que muchas veces lleve sus pensamientos a lo que le sucede, dejando de lado las acciones en la vida diaria. Posee muchos temores frente a lo que le sucedió en el hecho de autos. No era una persona temerosa, sino activa que realizaba deporte. Actualmente y debido a esto, se encuentra encerrado con dolores en su casa que lo limitan a realizar diversas actividades, por



lo que sus sentimiento son de preocupaciones, tristeza constante y miedos recurrentes”.

3. Tercero, finalmente concluye que padece de “depresión neurótica grado II”. Agrega y lo ubica en el Baremo 659/96 como RVAN Grado II (fs. 112).

De todo el análisis del dictamen, no tengo dudas de que padece el diagnóstico determinado por la profesional.

Sin embargo realizo una observación, con el porcentaje otorgado por la magistrada de grado, ya que la misma le asigna un 10,5% cuando el porcentaje máximo para dicha dolencia es de 10%, conforme el Baremo y detalle expuesto precedentemente.

Con excepción de esa salvedad, entiendo que de autos no surge ninguna situación concreta que permita desestimar las conclusiones técnicas y propias del saber de la profesional, ni la apelante aporta fundamento serio ni científico que permita apartarme de sus conclusiones.

A mayor abundamiento: “La prueba pericial debe ser analizada por el magistrado conforme las reglas de la sana critica conjuntamente con las demás pruebas y teniendo en cuenta los principios científicos en que la pericial se funda” (CACCLM, sala 2, 11/08/89); “La fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el juez teniendo en cuenta los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” CAP CNCiv., F, 17.11.77, ED, 76-491; CNCCEsp, 4ª, 31.08.83, ED,107-356 (Conf. Código Procesal Civil y Comercial Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Lino Enrique Palacio-Adolfo Alvarado Velloso, Tomo Octavo, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. .540).

Por ello, considero que, en el marco de los agravios traídos, la pericia psicológica reúne los recaudos previstos en el art. 476 del CPCC y no habiendo otra opinión técnica que la contradiga, resulta razonable su seguimiento, en lo que a dolencia se refiere RVAN II.



El Tribunal Superior Provincial sostiene en tal sentido que: "...para apartarse de sus conclusiones se deben brindar razones serias. De allí que cuando la conclusión pericial aparece fundada en principios técnicos y científicos inobjetables, y no existen otros medios probatorios que la desvirtúen, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer otras argumentaciones de esa índole de mayor valor, aceptar aquéllas. (Conforme KIELMANOVICH, Jorge L. Valoración de la Prueba, en la obra La prueba en el proceso judicial, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 189) Ello así puesto que en materia de prueba científica, la prueba pericial adquiere prioridad sobre otras pruebas dado que el saber del perito técnicamente resulta ajeno al hombre de Derecho, y para desvirtuarlo será imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en su error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado. Es preciso invocar razones fundadas o arrimar prueba de, por lo menos, igual jerarquía (obra y autor citados, p. 188/189)". ("ALVAREZ, HUGO FERNANDO c/ ASOCIART ART. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART (Expediente JNQLA1 N° 469568 - 2012), ACUERDO NRO. 14, 18/6/2019).

No basta la mera disconformidad con el dictamen. Reiterada jurisprudencia ha afirmado que el apartamiento del dictamen solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. En esta misma orientación se resolvió que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos (Rodolfo E. Wittahus, ob.



citada, pag. 288/289). Siendo este el criterio que ha seguido este Tribunal de alzada.

Bajo estas premisas jurídicas no se le puede restar valor probatorio a una pericial psicológica que se encuentra debidamente fundada, debiendo en consecuencia rechazarse este punto, confirmándose la dolencia asignada RVAN II.

C. Tercer agravio. Prestaciones Dinerarias.

La crítica esgrimida gira en torno a la interpretación sistémica e integral del art. 12 de la LRT, es decir la interrelación entre cada uno de los incisos en juego, y el art. 2 de la Ley 26.773.

En relación a esa temática, la accionada fundamentalmente se queja de la aplicación del precedente "Contreras" del TSJ, por considerar que dicha interpretación normativa de nuestro máximo Tribunal Provincial contiene un yerro que incrementa desmedidamente las indemnizaciones.

Por tal motivo, he de examinar de manera integral todas las normas en juego. Para ello, he de recordar las pautas interpretativas fijadas en el mencionado precedente "Contreras", oportunidad en la cual se indicó que, a los fines de efectuar el pertinente cálculo indemnizatorio, se debe:

"i. Aplicar el multiplicador que resulte de dividir el índice RIPTE a la fecha de la sentencia -o último publicado- por el índice RIPTE correspondiente a cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor). Luego, el IB se ajustará por el resultado de esa división de índices aplicado sobre cada uno de esos meses (inciso 1°).

ii. Disponer que el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP devengará intereses moratorios a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (incisos 2° y 3°).



iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso "b", CCyC).

iv. Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC)".

Ahora bien, a partir de esas pautas, he de avocarme al tratamiento de los agravios.

Previamente, entiendo que debo realizar algunas consideraciones, en tanto existen diferentes interpretaciones del plenario "Contreras".

Para ello, pese a ser reiterativa, entiendo necesario partir del contenido de la norma en cuestión, en tanto todos los agravios giran en torno a la aplicación de esa norma, y la interpretación que ha realizado el Tribunal Superior de Justicia, en el Plenario citado.

C.1) Contenido del Art. 12 LRT.

El art. 12 de la Ley 24.557 "Ley sobre Riesgos del Trabajo" en su anterior redacción expresaba:

"Artículo 12. - Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.



2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4”.

Dicho artículo fue sustituido en su totalidad por el art. 11 de la Ley 27.348 “Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo”.

Dicha modificación normativa es aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior al 24/02/17 -entrada en vigencia de dicha ley-.

Su actual redacción es la siguiente:

“Artículo 12: Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del INGRESO BASE se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual Vencida a treinta (30) días del Banco de La Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el

producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

Los principales aspectos modificados respecto a su anterior redacción fueron: modificación del módulo a considerar (IBM), actualización del ingreso base a través de la variación del índice RIPTE -Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables- y la aplicación de intereses.

a) Módulo a considerar IBM. Concepto de Salario. Inciso 1) Primera parte.

Respecto a la modificación del módulo a considerar, la Ley 27.348 dejó de lado el concepto de "salario previsional" al cual hacía referencia al expresar en su anterior redacción "remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones" por el concepto de "salario según lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 OIT".

Cabe recordar que el Convenio 95 de la OIT define en su art. 1 al "salario" como "la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

En esa inteligencia toda ganancia del trabajador que en virtud de un contrato de trabajo se origine en la prestación de servicios deberá ser incluido dentro de la base a considerar para la obtención del promedio que constituirá el ingreso base mensual, con independencia de la denominación que se le hubiera podido dar al concepto en cuestión.

En base a ello, es que deben tomarse como rubros a incluir para la determinación del ingreso base mensual también los conceptos que puedan ser percibidos por el trabajador como de

carácter no remunerativos, en la medida que cumplan los requisitos establecidos en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT para ser considerados como remuneración.

Ello no ha sido materia de agravios. Sí, los puntos que analizo a continuación.

b) Actualización del IBM. Haberes anteriores a la PMI. Fecha de Corte. Inciso 1, 2da parte.

En cuanto a la actualización del ingreso base a través de la variación del índice RIPTE, la Ley 27.348 introdujo dicha reforma a los fines de mitigar los efectos de la inflación y con el fin de actualizar los montos salariales que se van a considerar para determinar el promedio de las remuneraciones que van a conformar dicho ingreso base mensual. Ello me conduce a analizar el inciso 1, 2da parte del Art. 11 ley 27348 o 12 LRT.

Previo a continuar, entiendo que se debe hacer una diferencia entre el Cálculo del IBM y el monto de la Indemnización o de la Prestación, donde el IBM es uno de los factores que integran la fórmula: $53 \times \text{IBM} \times (\% \text{ de Inc.}) \times \text{el Coef. Edad} = \text{Indemnización o Prestación}$.

Los incisos 1 y 2 de la norma en análisis, se refieren al IBM. Mientras que el inciso 3 se refiere a la Indemnización o Prestación.

Aclarado el punto, la segunda parte de su redacción actual ha generado diversas interpretaciones, tan es así que en nuestra provincia en el transcurso de dos años se dictaron dos plenarios, que difiere uno del otro. Ello con motivos de los diferentes criterios sobre el tema.

Por un lado el Plenario "Retamales" "RETAMALES, ARMANDO HORACIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", ACUERDO N° 30/2021., de fecha 5 de Octubre de 2021 y por otro lado el Plenario "Contreras" "CONTRERAS, EVA NORMA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expediente JZA1S1 N° 45.005 - Año 2019), Acuerdo N° 16/2023., de fecha 20 de Octubre de 2023.



En el fallo Retamales se dijo que se actualizaban por Ripte hasta la fecha de la PMI y la fecha de corte era precisamente el hecho dañoso o la PMI. Concretamente en aquel Plenario se dijo en lo pertinente: "... sobre los incisos del artículo 12 de la LRT propongo: a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°)".

Este es un criterio, que conforme lo expresé en varias sentencias como Jueza de Primera Instancia era la interpretación dada por el distinguido Dr. José D. Machado, quien sostenía que con la modificación a la norma, se adopta un sistema de actualización que combina RIPTE para el pasado, más tasa activa BNA para el futuro, al decir "... tras mantener durante más de 20 años un sistema diseñado en y para tiempos de estabilidad monetaria y cambiaria, aún mucho después de haberse desatado el tormento inflacionario, en 2017 el legislador implementó mediante la Ley N° 27348 un cambio por el cual una combinación de Ripte -retrospectivo al año de la fecha del siniestro- y de tasa activa BNA hacia lo futuro, se propuso restituir de algún modo la significación económica de la variante salarial al interior de la tarifa resarcitoria ..." cfr. José D. Machado, Revista de Derecho Laboral, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2020 - 2, p. 515.

No obstante, existe otra interpretación, esta vez del distinguido Dr. Juan Formaro, quien sostiene que la norma en el inciso 1, no establece fecha de corte, como si lo hace en el inciso 2, al decir: "A tal fin dispone la actualización mediante la aplicación del índice RIPTE. Esa actualización se tomara tomando el salario de cada uno de los meses que integran el año a promediar, para aplicarles el multiplicador que resulte de dividir el índice relativo al mes de la liquidación de la indemnización por el índice correspondiente a dichos meses. Advirtiéndole que la ley impone que los salarios se actualizarán mes a mes, sin colocar una fecha de corte..." FORMARO.



(Plenario Contreras), se actualiza por Ripte hasta la fecha de la liquidación, o de la indemnización o de la sentencia.

La relevancia de esta diferenciación se configura en razón de que, al día de la fecha y en nuestra provincia, se encuentra vigente el plenario "Contreras".

La vigencia de dicho Plenario también fue reconocido por este Tribunal de alzada en autos "Posse" "POSSE CLAUDIO FABIAN E C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", (Expte. Nro.: 72212, Año: 2021), OAPG de San Martín de los Andes. Acuerdo de fecha 30/11/2023..

Si bien en dicho resolutorio no fue materia de agravios la aplicación e interpretación del fallo por parte del juez de grado, que ameritara que el tribunal de alzada se expidiera sobre cada punto, cierto es que en dicho fallo se reconoció su vigencia.

Asimismo en este punto señalo que nuestros colegas de la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción, de la compulsa del sistema Dextra, surge que recientemente dictaron el fallo "Funar", donde ratificaron la vigencia del mismo.

Anteriormente a ese fallo, observo que, en tal sentido, ya habían igualmente ratificado su vigencia, en aquella causa citada al pie de página, donde se rechazó un recurso interpuesto por la aseguradora, en el cual se solicitaba la aplicación del precedente "Retamales". De tal modo que desestimó dicha apelación por entender que la aplicación del plenario "Contreras" resultaba perjudicial para la apelante. Fundó esa solución en la prohibición de la reformatio in pejus GUZMAN JORGE ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA4 EXP 517151/2019) Sala III - 22/12/2023. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI.. Más allá de la solución, en pocas palabras, en esa causa también se reconoció la vigencia del precedente "Contreras".-

En consecuencia, volviendo a este punto materia de agravios, el mismo no tendrá favorable acogida, porque lo que se pretende

con la actualización por RIPTE hasta el momento de la sentencia, es que el crédito del trabajador no se licue con el transcurso del tiempo, coincidiendo con lo expresado en los debates parlamentarios, donde se expresó que "el ingreso base sea una representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador". Recordemos que Alterini enseñaba que mientras los intereses conciernen fundamentalmente al lucro del capital, la actualización se dirige de manera directa a mantener el poder adquisitivo de aquel último" Alterini, Desindexación El retorno al Nominalismo. Analisis de la ley 23.928 de Convertibilidad del Austral. 1991, pag. 87 y 88..

c) Inciso 2. Aplicación de intereses sobre el monto del Ingreso Base.

Ciertamente la aplicación de los intereses regulados en el inciso 2 y 3 del art. 11 de la Ley 27.348 es lo que ha generado diversas interpretaciones tanto en doctrina como en jurisprudencia. Las discusiones han versado sobre el tipo de interés -compensatorio o moratorio-, base sobre la cual aplicar los mismos y fecha de inicio y cese.

Previo a todo corresponde señalar que el inciso 2, se refiere a los Intereses sobre el IBM y el inciso 3, sobre la indemnización, es decir sobre el resultado de la fórmula polinómica.

El recurrente cuestiona la aplicación de los Intereses sobre el IBM actualizado y se refiere a una doble actualización y repotenciación de deuda. Por ello, entiendo necesario continuar con su análisis.

Conforme se transcribió antes, el inc. 2 al respecto dice:
"2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la Tasa Activa Cartera

General Nominal Anual Vencida a treinta (30) días del Banco de La Nación Argentina".

Si uno se atiende al texto expreso de la ley, la misma dice que "el monto del ingreso base", es decir lo que denomino IBM, devengará un interés hasta la "fecha de la liquidación de la indemnización".

De modo que la aplicación del interés promedio tasa activa, conforme la ley, recae en el ingreso base mensual, por lo que no corresponde su aplicación sobre la fórmula tarifada que grafiqué más arriba, si ya se aplicó sobre el IBM.

En el caso "Retamales", que cité anteriormente, se dispuso en lo pertinente, esa combinación indicada más arriba: Ripte para el pasado + Intereses para el futuro. Concretamente se dijo: "b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°). c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquella vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial".

Es decir el IBM obtenido por la actualización por Ripte, se le aplicaba la tasa de interés hasta la fecha de la liquidación; y ese momento fue determinado: a los 15 desde el dictamen de la CM o de la fecha de la presentación de la demanda, según corresponda.

Por su parte en el plenario "Contreras" se establece que al IBM actualizado por Ripte hasta la fecha de la sentencia, se le aplicará el interés que establece la LRT en su inciso 2 hasta la fecha de la liquidación, al decir "ii. Disponer que el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de



la liquidación de la prestación por ILP devengará intereses moratorios a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (incisos 2° y 3°)” y Agrega a continuación “iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso “b”, CCyC)”. (El subrayado me pertenece).

Al efecto, entiendo necesario hacer algunas consideraciones:

1. Primero, en relación a lo que sostiene el “inciso ii”, entiendo que corresponde señalar que del texto del Plenario no surge que se aclare específicamente cual es el “momento de la liquidación”, (como se hace en Retamales), pero analizando la línea argumentativa, y lo que surge del inciso siguiente “iii”, nada impide que se interprete que el cálculo de los intereses sobre el IBM sea hasta la notificación de la demanda. Si bien ello, no es lo que surge de la fórmula que figura publicada en la página del Poder Judicial, por el gabinete técnico, a los efectos de la aplicación de dicho Plenario <http://ripte.agjusneuquen.gob.ar/generarliquidacion> . No menos cierto es que ambos incisos deben ser analizados de manera integral.

2. Segundo, corresponde aclarar que la tasa de interés activa se devenga desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación. En tal sentido, el Dr. Formaro destaca que el legislador ha impuesto el cómputo de intereses sobre el monto del IB desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización. En esta línea, indica que el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio y que todo capital devenga intereses para satisfacer el derecho del damnificado, con cita del art. 19 de la CN y del art. 1748 del CCyC. Dicho autor concilia estas disposiciones con el comienzo del plazo de los intereses fijado en la norma. Ello en tanto también en el art. 12 ap. 2 se

considera el cómputo de intereses desde la primera manifestación invalidante Conf. Juan J. Formaro, Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27348 y disposiciones reglamentarias” -Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 184/185..

Recientemente en esa línea de pensamiento fue también sostenido por la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén, al sostener que el derecho a la indemnización nace con la PMI. Dicha solución fue fundada en la postura del TSJ de la Provincia de Neuquén, ya que se destacó que nuestro máximo tribunal provincial había cambiado su postura en “Contreras” y había retornado al criterio fijado en “Mansur” “MENA HUGO OSCAR A C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, (JNQLA1 EXP N° 531198/2021) Sala III - 03/11/2023 Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI.

Por ello, el devengamiento de los intereses desde el momento del infortunio en modo alguno implica aceptar una doble actualización o repotenciación de la deuda (como alega la recurrente). Ello en razón de la disímil naturaleza jurídica de la actualización (por intermedio de RIPTE) y del respectivo cálculo de intereses, ya que ambos institutos revisten una entidad ontológica bien diferenciada.

En consecuencia, entiendo debe confirmarse el cómputo de intereses desde el acaecimiento del infortunio, es decir que debe confirmarse la sentencia de grado en lo que respecta a la aplicación de la tasa de interés activa sobre la prestación dineraria reconocida al trabajador (ya sea que ese accesorio se calcule sobre el IBM o sobre la prestación dineraria en favor del trabajador).

3. Tercero, destaco y reitero que comparto el alcance interpretativo que este Tribunal de alzada le dio en “Posse”, siguiendo la postura interpretativa de mi distinguido colega de Sala, es decir que los intereses a tasa activa sobre el IBM se

deben calcular hasta la fecha de notificación de la demanda y no hasta la sentencia, lo que tal vez no resultó tan claro en el Plenario citado, en orden a lo expresado anteriormente, y lo que ha llevado - a mi entender - al juez de grado a los cálculos que obtuvo, aplicando la fórmula que surge publicada en la página web del Poder Judicial.

De esta última forma, surge esa otra capitalización que menciona el recurrente y que le causa agravio, y en la que entiendo le asiste razón, porque no es lo que dice la ley.

4. Cuarto, reitero lo dicho anteriormente, que, según la norma, (inciso 2) la aplicación del interés promedio tasa activa del Banco Nación, recae en el ingreso base mensual por lo que si la aplico en un factor de la fórmula (IBM), no corresponde luego nuevamente su aplicación sobre la fórmula tarifada, que grafiqué más arriba. Asimismo señalo que más allá de aceptar que estamos ante la última doctrina legal del TSJ, la que se encuentra vigente, no puedo dejar de observar que tampoco la norma refiere que para calcular el IBM, se aplique el anatocismo que prevé el Art. 770 inciso b) del CCyC. Aclaro que me sigo refiriendo al cálculo del IBM.

5. Quinto, en este punto entiendo necesario expedirme sobre el agravio de la demandada, en relación a la capitalización de intereses dispuesta respecto de los accesorios devengados desde la fecha del infortunio laboral (conforme lo previsto en el inc. b del art. 770 del CCyC), aclarando que es una crítica que tampoco tendrá favorable acogida, porque el sentenciante se basó en la ya citada causa "Contreras".

Al efecto, señalo:

a) En primer término que en dicho precedente del TSJ, no se trasladó la capitalización del inciso 3° del art. 12 de la LRT al inciso 2° de la norma (como lo sostiene la recurrente), sino que se reconocieron dos capitalizaciones (Arts. 770 inciso b y c del CCyC).



b) En segundo término, que con ello, el TSJ adoptó la posición que sostiene la posibilidad que en una misma deuda se adopten dos supuestos de capitalización de intereses.

Ahora bien, cierto es que la suscripta no participa del criterio de una doble capitalización, máxime considerando el criterio restrictivo con el cual debe ser analizado el anatocismo. No obstante ello, considerando que es la doctrina vigente y en aras de no generar mayores inseguridades jurídicas, la he de considerar en este caso, traído a juzgamiento en instancia revisora.

En ese entendimiento, coincido con lo que sostiene mi colega de Sala, que corresponde seguir los lineamientos fijados por el TSJ en la causa "Contreras", ya que una solución contraria implica sin duda mayor dispendio jurisdiccional, dado que las partes podrían acudir al recurso de casación para lograr la resolución, respecto de lo cual el TSJ ya se expidió.

d) Inciso 3.

Finalmente, continuando con lo que vengo desarrollando, una vez determinado dicho Ingreso Base -conforme promedio mensual de salarios devengados según RIPTE más el interés según promedio tasa activa- es que debe realizarse la fórmula tarifada correspondiente, a la cual se refiere el inciso 3.

Es decir, que una vez obtenido el IBM en la forma expresada, actualizado por RIPTE hasta la fecha de la liquidación + los intereses moratorios hasta la fecha de la liquidación, y aplicado a la fórmula polinómica, en caso de incumplimiento, entiendo que debe aplicarse el inc. 3 del mencionado artículo, que reza: "3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

Sobre el punto -reitero- que el inciso 3, se refiere a la misma tasa de interés legal, que menciona el inciso 2, cuando lo aplica sobre el IBM.

Asimismo y en tal sentido destaco que la tasa activa dispuesta se funda en una previsión legal. La ley 27.348, se refiere en ambos incisos 2 y 3, a la misma tasa de interés. Se trata de una tasa legal: "la tasa activa del BNA".

De modo que esa previsión legal, debe ser interpretada sistemáticamente con lo que dispone el art. 768 del CCyC inciso b, que prescribe que la tasa de los intereses moratorios se determina por lo que "dispongan las leyes especiales".

Por consiguiente, ese extremo no puede ser desconocido por el recurrente y tampoco por la justicia, siendo el mismo un aspecto sustancial de la decisión adoptada por el magistrado de grado y en el fallo "Contreras".

A mayor abundamiento transcribo el art. 768 del CCivCom, que dice "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central."

De modo que establece tres criterios para determinar la tasa aplicable, pero no es que se llega al tercero sin más. Primero se debe verificar que no exista un acuerdo de partes, luego si no existe una ley especial que lo trate y por último, en subsidio, se determina, según las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central.

Aquí la ley es clara. Por ello, debe estarse a la solución legal de ese art. 768 del CCyC, salvo que se decrete la inconstitucionalidad de esa previsión legal, lo cual ni siquiera fue planteado por el recurrente, quien no aportó argumento alguno para declarar dicha inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, debe confirmarse la sentencia de grado en lo que respecta a la aplicación de la tasa de interés activa

sobre la prestación dineraria reconocida al trabajador (ya sea que ese accesorio se calcule sobre el IB o sobre la prestación dineraria en favor del trabajador), no sobre ambos a la vez, conforme lo analizo más adelante.

Al efecto, no paso por alto que algunos tribunales están declarando la inconstitucionalidad de este inciso de la norma.

Así, la distinguida Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción, conforme lo expresé más arriba, si bien hasta el momento, en su mayoría, todos sus fallos se refieren a casos en los cuales la sentencia de primera instancia había sido dictada con anterioridad al precedente «Contreras» (bajo la vigencia de «Retamales»).

No menos cierto, es que también observo que al momento de revisar aquellas sentencias, la Cámara fue haciendo algunas referencias al eventual impacto de la nueva doctrina fijada en "Contreras".

Las posturas más relevantes que adoptó la Cámara en este tiempo, se refieren al: a) Anatocismo. Art. 770 inc. b del CCyC y b) Tasa de intereses.

En relación a esto último: "Intereses", en el marco de la aplicación de la doctrina "«Retamales»... Declaran la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT (según Ley 27.348). Aplican la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar- desde la fecha de mora" "CUFRE MARCOS ANDRES C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP 534266/2021) Sala I - 27/12/2023 Mayoría: GHISINI y MEDORI Minoría: PASCUARELLI. "PEREIRA PAULA FERNANDA C/ GALENO ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 528276/2020) Sala I - 27/12/2023 Mayoría: PAMPHILLE y GHISINI. Minoría: PASCUARELLI. "URRUTIA RICARDO ANDRES C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 528246/2020) Sala I - 27/12/2023 Mayoría: PAMPHILLE y CLERICI. Minoría: PASCUARELLI. "VERA MILTON GABRIEL



C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 530197/2020) Sala I - 27/12/2023. "QUINTANA CARLOS DAMIAN C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA6 EXP 529307/2020) Sala I - 14/02/2024 Mayoría: PAMPHILLE y CLERICI. Minoría: PASCUARELLI. "CANDIA JUAN PABLO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 530995/2021) Sala I - 16/02/2024 Mayoría: PAMPHILLE y NOACCO. Minoría: PASCUARELLI. "DÍAZ JORGE DANIEL C/EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP N° 530847/2021) Sala I - 16/02/2024 Mayoría: NOACCO y GHISINI. Minoría: PASCUARELLI. "MUÑOZ GREGORIO HORACIO C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP N° 516685/2019) Sala I - 16/02/2024 Mayoría: NOACCO y CLERICI. Minoría: PASCUARELLI. "PONCE FEDERICO C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP 533002/2021) Sala I - 16/02/2024 Mayoría: NOACCO y GHISINI Minoría: PASCUARELLI. En igual sentido «FERRADAS», «FIGUEROA» y «OLAVE», Sala II; «LEIVA», Sala III. Luego, en «FUENTEALBA» y «SUCESORES DE GALLARDO» -Sala I- y «AZOCAR», «LOPEZ», «FRAN», «PEREYRA» -Sala III- se decide lo mismo, pero sólo para el período posterior al 01/01/2021..

Si bien se refieren al inciso 3, cierto es que la norma en ambos incisos, menciona la misma tasa de interés, solo que uno apunta al IBM y el otro a la indemnización o prestación.

Respecto de la fecha, recordemos que en el Caso "Retamales" se sostuvo que se debe "d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13. e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor". (El subrayado me pertenece).



En el caso "Contreras", y conforme ya mencioné en el apartado anterior, se mencionan dos capitalizaciones, al decir "iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso "b", CCyC)", y la que se agrega en el inciso IV, al decir "Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC)".

Es aquí, donde destaco y reitero la importancia de que se determine con precisión la fecha de mora y lo que dije en el punto anterior, la fecha en la cual se hace el corte de intereses sobre el IBM. Aspecto en lo cual el fallo Contreras -a mi criterio- no es tan claro.

Precisamente el tema está en definir la fecha de corte de los intereses sobre el IBM: si es la fecha de la liquidación de la indemnización por determinación de incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación en caso de transitar la instancia administrativa o la de notificación de la demanda, o es la fecha de la sentencia.

Según un criterio la mora se produce con la liquidación de la indemnización por determinación de incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación. Dicha postura ha sido de aplicación mayoritaria en muchas provincias. Incluso en Mendoza, otro de los criterios existentes en dicha Provincia, realiza el cálculo conforme lo establecido precedentemente con la única diferencia que al aplicar el anatocismo lo hace según los parámetros del art. 770 CCCN inc. a -con capitalización semestral-

Al efecto, no se puede pasar por alto el reciente fallo de la CSJN "Oliva", donde el más alto tribunal del país, sostuvo

que el artículo 770 inciso a) se debe aplicar solo cuando fue pactado, al decir que dicho código establece una regla clara según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el inciso "a" del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas" CSJN Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido".

Por otra lado, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se ha expedido al respecto en autos Cejas CUIJ N° 13-04944508-8 de fecha 28/12/20, autos Oliva CUIJ N° 13-04200040-4 de fecha 09/02/21 y autos Villegas CUIJ N° 13-05102290-9 de fecha 23/02/21. En dichos precedentes la diferencia radica en el momento en que determinan la mora. Según dicho criterio la misma se produce desde el dictado de la sentencia. Conforme a ello, es que realizan el cálculo del Ingreso Base -conforme promedio mensual de salarios devengados según RIPTE- y a ello le adicionan interés según promedio tasa activa desde la primera manifestación invalidante hasta el dictado de la sentencia. Luego realizan la fórmula tarifada correspondiente. En tal caso, como consideran que esa mora se produce luego del dictado de la sentencia, es que frente a su incumplimiento recién generaría los intereses según lo estatuido por el art. 770 CCCN.

e) Aplicación de Mansur.



Otro aspecto que encuentra la suscripta que merece tratamiento, se refiere a la aplicación de la doctrina establecida en el caso "Mansur", ya que el Plenario "Contreras", establece también "Dejar sin efecto la doctrina sentada a partir del Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales" y mantener la doctrina establecida en el caso "Mansur" (Acuerdo N° 20/13) en orden a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios". Así, se dispone en la parte resolutive: 1) DEJAR SIN EFECTO la doctrina sentada en el Acuerdo N° 30/21 dictado en la causa "Retamales" en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348), manteniendo el criterio sostenido en el Acuerdo N° 20/13 in re "Mansur" en orden a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios." El subrayado me pertenece, y lo hago a los fines de resaltar que dice intereses moratorios no compensatorios.

Recordemos, que dicha doctrina disponía que se debía calcular los Intereses desde el evento dañoso, es decir, en este caso desde la PMI, con lo cual observo que de aplicarse este criterio, hay que tener cuidado de no aplicar dos veces intereses moratorios, primero sobre un factor de la fórmula, es decir sobre el IBM y luego sobre el monto total de la liquidación, lo cual implica una repotenciación de la deuda.

En un fallo reciente de la Cámara de Corrientes se dijo que: " Sea cual fuere la tasa de interés a la que se refiere el apelante, es decir, la tasa activa del BNA o la tasa pura del 12%, pues a ambas se refiere como aplicables sobre el monto de la condena desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta su efectivo pago, su planteo no luce procedente desde que el sentenciante no sólo actualizó por RIPTE el valor del IBM sino que sobre ese valor actualizado aplicó intereses calculados a la tasa activa del BNA, como lo dispone el art. 12 de la ley 24.557, luego de la reforma operada por el art. 11 de la ley 27.348, desde la fecha de la primera

manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación por determinación de la incapacidad laboral definitiva en la sentencia. Volver a aplicar sobre el resultado del cálculo, intereses desde aquél momento, implica una inadmisibles repotenciación de la deuda. Así surge, en mi parecer, de una interpretación sistemática (art. 2º, CCyC) de la ley, jurisprudencia y doctrina” Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá - “Barrios Roger Fabián c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Laboral” - Fecha: 15 de septiembre de 2023) - Cita: MJ-JU-M-138702-AR|MJJ138702|MJJ138702..

En el citado fallo se dijo que “si el IBM fue actualizado por el índice RIPTE y se le aplicó una tasa de interés desde la primera manifestación invalidante, no pueden computarse los intereses nuevamente sobre el resultado indemnizatorio”.

“No procede ante casos en los que una variable de cálculo de la indemnización -valor del IBM-, actualizada por el índice RIPTE, se le aplicó una tasa de interés activa del BNA desde la primera manifestación invalidante hasta la sentencia, volver a computar intereses - incluso a tasa pura- sobre su resultado desde aquel momento, pues implicaría un doble cálculo de intereses”.

De modo que o se aplican los intereses desde la primera manifestación invalidante, evento dañoso o determinación de la relación de causalidad de la enfermedad sobre el valor actualizado por RIPTE del IBM, o sobre el resultado indemnizatorio si no se realizó lo anterior, no las dos cosas a la vez.

Explico las razones de tal afirmación:

1. Cuando la doctrina y cierta jurisprudencia sostiene la aplicación de una tasa de interés (pura o no) sobre la indemnización debida al trabajador con fundamento en el art. 14, inc. 2º, ap. a) de la ley 24.557, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la liquidación por determinación de la incapacidad laboral definitiva en la

sentencia judicial, como se aplicaba antes con la doctrina "Mansur", lo hace en relación a una indemnización calculada sobre un IBM que no estaba actualizado por RIPTE (como era con la redacción originaria) o que actualizado por RIPTE, lo era sin aplicar sobre ese valor del IBM actualizado, a su vez, un interés como el indicado en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, según la reforma operada por el art. 11 de la ley 27.348.

De allí que a un IBM calculado de esa forma nada impide que sobre el resultado indemnizatorio, de conformidad a lo dispuesto en el párr. 3° del art. 2° de la ley 26.773, se computen intereses «desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional»

2. Distinto es el caso, en el que la indemnización y el valor del IBM se computan bajo las previsiones del art. 12 de la ley 24.557 dada por el art. 11 de la ley 27.348, puesto que en el inc. 2° de aquél, se manda a calcular sobre el valor del IBM incluso actualizado por el índice RIPTE, un verdadero interés que cumple sus funciones propias sin que, en este caso, pueda sostenerse que son distintas a las finalidades del párr. 3° del art. 2° de la ley 26.773. No procede pues, ante casos como el presente en los que a una variable de cálculo de la indemnización (valor del IBM), actualizada por el índice RIPTE, se le aplicó una tasa de interés activa del BNA desde la primera manifestación invalidante hasta la sentencia, volver a computar intereses sobre su resultado desde aquél momento, pues implicaría un doble cálculo de intereses.

Es ilustrativo lo que surge del fallo: de fecha 16 de septiembre de 2021 en el Expte. n° MXP 9763/19 caratulado: «Pérez Martiniano c/ La Segunda ART s/Laboral», en el sentido de que: «El procedimiento de calcular intereses sobre el ingreso base para, luego, fijar la cuantificación de la indemnización no diferirá de aplicar la misma tasa de intereses desde la fecha de arranque -que la ley establece en el momento de la primera

manifestación invalidante [.] y hasta el vencimiento del plazo concedido a la demandada para pagar la indemnización resultante, [.] momento en que los intereses se capitalizarán y devengarán a su vez intereses -si el pago no fuese hecho- hasta la efectiva cancelación del crédito reconocido, según lo prevé el inc. 3° del mismo artículo antes mencionado».

Es decir, o se aplican los intereses desde la primera manifestación invalidante, evento dañoso o determinación de la relación de causalidad de la enfermedad (art. 2°, párr. 3°, ley 26.773) sobre el valor actualizado por RIPTE del IBM, o sobre el resultado indemnizatorio si no se realizó lo anterior, no las dos cosas a la vez.

Ello es calificado por el mismo Ackerman como un «absurdo, que supondría algo así como una doble actualización». Dice este autor que en el proyectado -por el PEN- nuevo art. 12 de la ley 24.557, los intereses (tasa activa del BNA) previstos en el inc. 2° parecían tener por finalidad «llegar al momento del cálculo de la indemnización [.] con un valor actualizado», ya que el proyectado inc. 1°, que ordenaría calcular el IBM sobre el promedio de los últimos cuatro salarios normales y habituales anteriores a la primera manifestación invalidante o tiempo de prestación de servicios si fuera menor, no preveía mecanismo de actualización alguno del valor del IBM.

Sin embargo, siguiendo al mismo autor, el art. 12 modificado según la ley 27.348, «supone a la postre un cambio radical en el cálculo del ingreso base y una modificación significativa en la función y en el modo de cálculo de los intereses». En efecto, producto de una modificación en el proyecto del PEN introducida en el Senado, se agregó la actualización del IBM aplicación del índice RIPTE, que viene a sustituir en esa función a los intereses del inc. 2° según el proyecto originario, los que en el texto de la ley 27.348 en función de lo previsto en el párr. 3° del art. 2° de la ley 26.773 cumplen su verdadera función.



En definitiva, lo que Ackerman precisamente califica de absurda, porque supondría algo así como una doble actualización, es la interpretación de la norma sancionada según la cual, capitalizados los intereses devengados por el IBM actualizado con la aplicación del índice RIPTE y, luego de calcular la indemnización tomando esa referencia salarial (compuesta por IBM actualizado RIPTE con más los intereses calculados a la tasa activa del BNA), se debe retrotraer la deuda a la fecha del acaecimiento del evento dañoso -o a la determinación de la relación causal adecuada, si se trata de una enfermedad profesional-, para aplicar desde entonces y de nuevo intereses

Conf. Ackerman, Mario E., El nuevo artículo 12 de la ley de riesgos del trabajo, en Revista de Derecho Labora, 2017-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 77 y ss..

En el mismo sentido, reconociendo lo original de la técnica de aplicar intereses sobre una variable o parámetro de cálculo de una indemnización (caso del inc. 2° del art. 12, ley 24.557) y no sobre el resultado del mismo (caso del inc. 3°, del art. 12, ley 24.557), se advierte el problema adicional que es evitar incurrir en la interpretación en una doble actualización.

“Porque si al valor del IBM actualizado... con más intereses hasta la fecha de la liquidación -conforme inc. 2°-, sumas estas que, en un anatocismo expresamente previsto por la ley, luego generarán intereses, se le aplica luego una tasa de interés sobre el resultado de la fórmula desde la fecha del siniestro, se estará generando una repotenciación de la deuda, llegando a resultados seguramente no queridos por el legislador. [.] Insisto, si sobre ese monto se aplican intereses desde la fecha en que la prestación debió haberse abonado, existiría una repotenciación o doble actualización de valores. Se actualiza primero el valor del IBM y luego, una vez realizado el cálculo, se le aplican intereses desde la fecha en que la prestación debió abonarse. [.] Finalmente, si consideramos que la interpretación correcta del apartado 3° del nuevo artículo 12

está prevista para aplicarse sobre el resultado de la ILP, deberíamos entender que con el ingreso base determinado - producto del promedio actualizado por RIPTE más los intereses generados hasta la fecha de liquidación- se formulará el cálculo de la prestación por ILP y que, en caso de mora, este valor generará intereses a la tasa allí prevista” De Cillis, Francisco, Evolución de las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos del trabajo, en Revista de Derecho Laboral, 2020-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 541.

Por ello entiendo que la ley 27.348 estableció entonces dos etapas de cómputo de los intereses, conforme lo indica Raúl Ojeda, al decir:

“La primera etapa, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación (se aplica sobre el monto del ingreso base); la segunda, a partir de la mora en el pago de la indemnización y hasta la efectiva cancelación” Ojeda, Raúl H., Comentarios al pasar relativos a la ley 27.348 (ley «plastilina»), en Número extraordinario de la Revista de Derecho Laboral, 2017, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 199. y se aplica, esta segunda etapa, sobre el resultado indemnizatorio. c) Precisamente, como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, el tiempo desde allí transcurrido hasta la obtención del reconocimiento del derecho no puede perjudicarlo. “Por ello el legislador impone el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base mensual, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la liquidación de la indemnización [...] Tasa que por imperio normativo se aplica sobre el monto del ingreso base (art. 12, inc.2°, LRT), compuesto de los salarios previamente ajustados (de acuerdo al inc. 1° del mismo artículo)». En tanto que la disposición del inc. 3° «no alude a la mora relativa a la

obligación de resarcir que tiene por fuente el evento dañoso - que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art.1748, CCCN)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada” Formaro, Juan J., Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, ps. 193 y 195/6.

Como fuere, se ha destacado que las normas del régimen de reparación de riesgos del trabajo, aunque oscuras y de no fácil interpretación, consagran el principio según el cual los intereses se devengan desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación (art. 1748, CCyC y art. 2°, párr. 3°, ley 26.773). En la ley 27.348, con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT, el legislador impone el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base mensual, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización.

Además, el propio Formaro sostiene que “Aun cuando los intereses se imponen sobre el ‘ingreso base’ y no sobre el monto que arroja la fórmula, el resultado práctico es el mismo. Es más, dichos intereses se devengan evidentemente sobre el capital pues de lo contrario no podrían integrar aquel (capitalizarse) ante la falta de pago de la prestación” Formaro, Juan J., Derecho de daños laborales, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p.130.

“Es decir, la aplicación de intereses desde la primera manifestación invalidante que ordena aplicar el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, según texto dispuesto por el art. 11 de la ley 27.348, es nada más que una concreción del principio establecido en el párr. 3° del art.2° de la ley 26.773 (que, por cierto, no alude - limitándose- a los intereses), no una cosa distinta. Esos intereses a los que alude la primera norma, calculados sobre la base (salarial) de la indemnización correspondiente, a tasa activa, cumplen su función propia, no sustituyen ni complementan la actualización por RIPTE del IBM.”



Los intereses, se dijo, "tienen una naturaleza diferente al índice RIPTE. Vienen a compensar la demora en la reparación del daño por no haber satisfecho el demandado inmediatamente su obligación de resarcir" STJ de Corrientes, 15/05/2020, «Toledo María Teresa c/ Prevención ART S.A. s/ Ind. por acc. de trab.».

El índice RIPTE significa un sistema de actualización de prestaciones de pago único cuyo motivo obvio es que las prestaciones no se deterioren por su desfase respecto de los reajustes de haberes que guarden poder resarcitorio real y no se afecten por la depreciación del capital entre el siniestro y su liquidación Conf. Arese, César, Revista de Derecho Laboral 2013-1: ley de riesgos de trabajo IV, «Cuestiones Procesales de la ley 26773», Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013.. Los intereses, en cambio, fijados frente al incumplimiento del deudor, tienen una naturaleza diferente.

En efecto, mientras el índice RIPTE... aplicado al valor del IBM se propone mantener incólume su significación económica mediante la técnica de comparar el valor pretérito de una prestación -el salario- con su valor actual, el interés aplicado sobre el valor del IBM actualizado cumple la función de resarcir (compensar) al acreedor por la privación del disfrute del capital causado por la mora Conf. Machado, José D., Interrogantes marginales que suscita el Decreto de Necesidad y Urgencia 6619/2019, cit., p. 278..

Pues bien, esa misma función compensatoria le fue reconocida, específicamente, a los intereses previstos por el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, texto según art. 11 de la ley 27.348, por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en el precedente de fecha 24 de junio de 2022 dictado en el Expte. n° EXP 196724/19 caratulado «Alegre Ramón Adrián c/ Provincia ART S.A. s/ Ind. por acc. de trab., que: Confirmó allí el criterio de Cámara que "culminó acordando a los intereses previstos en el ap. 2° del art. 12 función compensatoria del costo del dinero del que se vio privado desde el día de la PMI

(cfr. Art. 14 bis de la CN, art. 9 de la LCT, art. 12 de la LRT, art. 2° de la ley 26.773, arts.886 y 1748 del CCyCN que mencionara), diferente a los intereses previstos en el inc. 3 del art. 12 de la ley 27.348 los que eventualmente se aplicarán de ocurrir el supuesto previsto en el apartado 3 del art. 12 comentado (ley 27.348)“.

Diferenció así los intereses previstos en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, texto según art. 11 de la ley 27.348, que compensan la privación del dinero, con el índice RIPTE previsto en el inc. 1° del mismo precepto, que actualiza el valor del IBM, recordando que: “el índice RIPTE significa un sistema de actualización de prestaciones de pago único cuyo motivo obvio es que las prestaciones no se deterioren por su desfasaje respecto de los reajustes de haberes que guarden poder resarcitorio real y no se afecten por la depreciación del capital entre el siniestro y su liquidación (Cf. Arese, César, Revista de Derecho Laboral 2013-1: ley de riesgos de trabajo IV, «Cuestiones Procesales de la ley 26773”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013). Los intereses, en cambio, fijados frente al incumplimiento del deudor, tienen una naturaleza diferente. Los mismos vienen a compensar la demora en la reparación del daño por no haber satisfecho aquél inmediatamente su obligación de resarcir (STJ. Sentencia laboral 8/2021)».

C.2) Conclusión:

Por todo lo expuesto, concluyo que coincido con el Plenario Contreras, y con el alcance interpretativo que este tribunal de alzada le dio en la causa “Posse”, que no es el mismo que surge de la fórmula o liquidación publicada en la página web del Poder Judicial.

Asimismo, observo que la judicante de grado aplicó intereses sobre el IBM hasta la fecha de la sentencia. Que si bien es cierto que en este punto, hay diferentes interpretaciones del fallo, y que encuentro que la magistrada de grado se ajustó a la fórmula que sale publicada en la página web del Poder Judicial

(Del gabinete contable), considero que como juzgadora, no puedo aceptar esa "otra" capitalización.

En otras palabras, entiendo que esa solución reconoce una capitalización adicional y por ello corresponde readecuar el monto indemnizatorio, excluyendo ese cómputo de intereses detallado en la instancia de grado.

En consecuencia, en el caso concreto, concluyo que del cómputo realizado por la magistrada de grado, se interpreta que aplicó intereses sobre el IBM y los capitaliza a la fecha de notificación de la demanda (inciso b de la norma), para luego aplicar nuevamente intereses sobre el mismo IBM hasta la fecha de la sentencia; así como la posterior aplicación de intereses sobre el resultado de fórmula polinómica, (fs. 154 vta., pto. I del fallo), todo lo cual implica un anatocismo no autorizado legalmente.

Por tal motivo, he de readecuar la suma indemnizatoria a los lineamientos previamente desarrollados, conforme los argumentos ampliamente expuestos.

A tales fines, he de adoptar únicamente el IBM establecido hasta la fecha de notificación de la demanda (\$319.362,00).

Asimismo tendré en cuenta las restantes variables de la fórmula que llegan firmes a esta instancia, modificando solo la que corresponde al porcentaje de incapacidad física (cicatriz de rodilla). Con lo cual se determina que el Sr. José Ricardo Catalán presenta incapacidad, la que valorada conforme criterio de capacidad restante y resultado de sendas pericias producidas en autos, -excluyendo Inc. Física por cicatriz conforme lo decidido en el 1° agravio-; se determina incapacidad del 13,21% (100 menos 10 % -inc. psicológica- =90% x 2% -limitación funcional rodilla- 1,8) más factores de ponderación sugeridos por el galeno 12%).

Considerando un coeficiente de edad que se encuentra firme de 1.63, arribó a la suma de \$3.644.597,00 (conf. art. 14 ap. 2

inc. a de la LRT). A ese importe corresponde adicionar el 20% del art. 3 de la Ley 26.773, el cual asciende a \$728.919,4.

Por consiguiente el importe total que debe fijarse en favor del trabajador es de **\$4.373.516,4**.

En consecuencia, he de readecuar el monto reconocido en la instancia de grado, el que queda fijado en la suma indemnizatoria total de **\$4.373.516,4**.

Asimismo, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del importe (**\$4.373.516,4**) e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde el siguiente a la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC).

VI.- Sin perjuicio de la modificación parcial de la sentencia de grado, en consideración a que la demandada resulta perdidosa en la mayoría de las críticas vertidas y respecto del reclamo sustancial del actor, entiendo que las costas de esta instancia procesal deben ser impuestas a dicha apelante (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

VII.- Por su parte, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios establecida en la decisión atacada y remitir los actuados al origen a fin de que una vez establecida la base regulatoria -previa liquidación- fije los emolumentos de los profesionales intervinientes en dicha instancia.

En lo que respecta a los estipendios de alzada, cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933). **Así voto.**

El Dr. Pablo G. Furlotti dijo:

I.- En relación a los dos primeros agravios (incapacidad física y psíquica) coincido con la línea argumental y solución que propone la Sra. Vocal que abre el acuerdo, motivo por el cual adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido.



En definitiva, conforme las explicaciones brindadas por la Colega -las cuales, reitero, comparto- el grado de minusvalía del actor corresponde, conforme método de capacidad restante, fijarlo en 13,21% ($100\% - 10\% = 90\%$; $90\% - 2\% = 88,20\%$; $100 - 88,20 = 11,80\%$; $11,80\% + \text{factores ponderación } (12\%) = 13,21\%$).

II.- En virtud a que los argumentos y solución que propicia la Dra. Vielma, al tratar el agravio relacionado con la cuantía de la prestación dineraria e indemnizaciones reconocidas al trabajador, guardan semejanza con los fundamentos que brindé y desenlace que propuse, en oportunidad de resolver planteos similares al de estos obrados, en las causas "Salazar Gustavo Aníbal c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo", "Adem Marina c/ Galeno ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (ambos de fecha 7 de marzo de 2024, del registro de la OAPyG de San Martín de los Andes) y "Castillo Raúl Ángel c/ Galeno ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (Ac. de fecha 25 de marzo de 2024 del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala), entre otros -a los cuales, me remito y doy por reproducidos en este acto en honor a brevedad- adhiero al voto que antecede.

II.- En relación a las costas y honorarios de ambas instancias comparto las explicaciones y solución dadas por la Magistrada preopinante, por lo cual me manifiesto en idéntico sentido.

En definitiva, conforme lo antes indicado y los argumentos expuesto por la Dra. Vielma, corresponde: **A)** Hacer lugar parcialmente al recurso intentado por la aseguradora accionada y, consecuentemente: **a.-** Modificar la sentencia de primera instancia en lo que respecta al porcentual de incapacidad que presenta el accionante, a raíz de la contingencia base de la presente acción, estableciendo el mismo en un 13,21%; **b.-** Rectificar el monto de condena, fijando el mismo en la suma total de \$ 4.373.516,58 [correspondiendo: \$ 3.644.597,15 a la prestación prevista en el art. art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24557 y \$ 728.919,43 a la indemnización prescripta en el art. 3

de la ley 26773]; **c.-** Establecer que la suma antedicha devengará intereses a partir del día siguiente a la notificación de la demanda (6/03/21) los que deberán ser calculados conforme tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.- **d.-** Disponer, para el supuesto de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses antes referido, una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde el día siguientes a la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c").- **B)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios establecida en la decisión atacada y remitir los actuados al origen a fin de que una vez establecida la base regulatoria -previa liquidación- fije los emolumentos de los profesionales intervinientes en dicha instancia (cfr. art. 279 del CPCyC y 20 de la ley 1594 modificada por ley 2933).- **C)** Imponer la costas de esta instancia procesal a la accionada, conforme lo considerado (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).- y **D)** Diferir la fijación de honorarios de alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933). **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso intentado por la aseguradora accionada y, consecuentemente: **a.-** Modificar la sentencia de primera instancia en lo que respecta al porcentual de incapacidad que presenta el accionante, a raíz de la contingencia base de la presente acción, estableciendo el mismo en un 13,21%; **b.-** Rectificar el monto de condena, fijando el



mismo en la suma total de \$ 4.373.516,58 [correspondiendo: \$ 3.644.597,15 a la prestación prevista en el art. art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24557 y \$ 728.919,43 a la indemnización prescripta en el art. 3 de la ley 26773]; **c.-** Establecer que la suma antedicha devengará intereses a partir del día siguiente a la notificación de la demanda (6/03/21) los que deberán ser calculados conforme tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-
d.- Disponer, para el supuesto de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses antes referido, una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde el día siguientes a la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c").

II.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios establecida en la decisión atacada y remitir los actuados al origen a fin de que una vez establecida la base regulatoria -previa liquidación- fije los emolumentos de los profesionales intervinientes en dicha etapa procesal.-

III.- Imponer las costas de alzada al recurrente conforme los argumentos expuestos en los considerandos.

IV.- Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se establezca la base regulatoria de los estipendios de primera instancia en moneda de curso legal, (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).-

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Nancy Noemí Vielma
Jueza de Cámara

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la Dra. Nancy Noemí Vielma y por el Dr. Pablo G. Furlotti, como así también por la suscripta, y conforme surge



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

del margen superior izquierdo de fs. 180 y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara